



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal
Sala Penal

Magistrado Ponente: AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Barranquilla, Atlántico, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO.

Corresponde a la Sala resolver impugnación presentada por el ciudadano Juan Carlos Polo Polo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones Mixtas de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido proceso.

2. ANTECEDENTES.

El solicitante manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió convocatoria en las modalidades de ascenso y abierto, inscribiéndose en el empleo denominado "*Profesional Especializado con cargo en la Personería Distrital.*"

Indica que una vez admitido dentro del concurso, le practicaron tres pruebas sin superar la última de ellas la cual es llamada Valoración de antecedentes. En esta valoración debía colocar sus formación y estudios, indicando que debidamente y dentro del tiempo otorgado ingresó el certificado de estudios esto es, Diploma de Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social conferido por la Universidad Libre, certificado que no le validaron por ser de una entidad distinta a la Universidad del Atlántico, motivo por el cual el accionante se siente inconforme tras obtener una calificación baja de 12 puntos considerando que las entidades organizadoras del concurso no estaban cumpliendo con las reglas establecidas tras no validar el referido documento.



Debido a la inconformidad solicita que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, darle la respectiva valoración al certificado de estudios mencionado con anterioridad, que se le valide y además se efectúe una corrección del puntaje en la prueba denominada Valoración de antecedentes y, por ende, se vea reflejado en el resultado global.

TRÁMITE DE AMPARO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

2.1. INFORMES RENDIDOS.

2.1.1. Fundación Universitaria Del Área Andina.

Destaca que según lo reglamentado frente a la convocatoria enfatiza lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico (Valoración de Antecedentes) en el que se dispuso lo siguiente: *"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)"*

Además, según lo acordado en el contrato que el accionante firmó con la entidad del concurso, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos de la plataforma o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad.

Informó que es pertinente aclarar que hay una diferencia entre los requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, en este caso, el concurso si solicita una especialización que fue la que el solicitante radicó de la siguiente manera: Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad del Atlántico, ahora, en cuanto a la valoración de antecedentes la maestría En Derecho Laboral Y Seguridad Social de la Universidad libre que puso de presente el accionante, no fue aceptada, no por la distinción de una universidad sino porque era un documento que no le servía para obtener dicho empleo.



En virtud de lo anterior, solicita se deniegue la solicitud de amparo.

2.1.2. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Destaca que en la presente acción de tutela, el accionante busca controvertir la respuesta técnica que se le dio mediante una reclamación frente a los resultados publicados y que no conforme con la ella, pretende que en sede de tutela, se le modifique el puntaje siendo improcedente dicha petición.

Establece que el documento no le fue válido debido a que el título otorgado debe estar relacionado con las funciones del empleo a proveer. Aclara que, el propósito general de la OPEC se encuentra orientado poder lograr por medio de la aplicación de conocimientos, principios y técnicas, desarrollar y cumplir con las metas asignadas por el Personero Distrital o el jefe inmediato.

Conforme a lo anterior, manifiesta que la presente acción carece de requisitos constitucionales necesarios para ser procedente, por la simple inconformidad del accionante tras no validarle el título de Maestría, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por el empleo al cual se inscribió en la prueba de Valoración de Antecedentes, e iría en contravía de las reglas estipuladas en la Ley y el Acuerdo de Convocatoria.

Por lo cual solicita que la presente acción de tutela sea negada por improcedente, toda vez que, la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC dieron cabal cumplimiento al Acuerdo del Proceso y su anexo Técnico como normas reguladoras del proceso de selección.

2.1.3 Personería Distrital de Barranquilla

Mediante su personero, indicó que la entidad es respetuosa de las decisiones judiciales y como ente de control y vigilancia, vela todos los días por salvaguardar los derechos de los ciudadanos y cada uno de sus funcionarios. No obstante, manifiesta que frente a la presente acción de tutela incoada por el accionante no tiene competencia para acceder a las pretensiones del mismo, toda vez que las entidades con competencia para responder reclamaciones y tomar decisión sobre cada una de las etapas del proceso de selección Entidades del Orden Territorial.



2.2 Decisión de Primera instancia

El A quo mediante decisión del 30 de enero del año que transcurre declaró improcedente la presente acción por cuanto consideró que el afectado cuenta con otro mecanismo de protección, como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que conllevó a que no se evidenciara un perjuicio irremediable que permitiera hacer procedente su estudio de fondo.

2.3 Impugnación del accionante.

Mediante escrito allegado dentro del término legal el señor Juan Carlos Polo Polo, reiteró los argumentos por los cuales se encuentra en descontento dada la indebida interpretación que las entidades accionadas le dieron a la calificación de los antecedentes indicando que:

"Acorde a lo anterior, el suscrito considera que es violatorio de mi derecho fundamental al debido proceso, la interpretación subjetiva que realizan las instituciones accionadas para no validar el título de Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social otorgado por la Universidad Libre, bajo el argumento de que dicho programa no guarda relación con las funciones del cargo a proveer, máximo cuando el título de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social sí fue correctamente validado.

10°. Se considera importante destacar que el suscrito acepta, acata y no expone en momento alguno inconformidad o controversia para con el Acto Administrativo de convocatoria o el anexo técnico enlistados en los numerales 3 y 4 del presente escrito; lo que controvierte es la interpretación subjetiva que realizan las accionadas al momento de valorar en la etapa de valoración de antecedentes el DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL otorgado por la Universidad Libre de Barranquilla, a pesar de que la formación recibida sí guarda relación con las actividades propias del cargo a proveer, conforme se argumentó en el escrito de reclamación inicial frente a resultados preliminares en la referida prueba y conforme se acreditó con el pensum y brochure del programa emitido por la institución académica Universidad Libre dentro del plenario."

Conforma a los anteriores argumentos solicita se revoque la sentencia opugnada.

3. PRUEBAS.

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, las contestaciones allegadas y los documentos anexos.



4. CONSIDERACIONES.

4.1 COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la situación fáctica puesta de presente, esta Colegiatura examinará como problema jurídico si se cumplen las exigencias de procedibilidad que le asisten a este tipo de mecanismos y, de ser positiva la respuesta, se ponderará si se están vulnerando derechos fundamentales del mismo, al negarle la calificación requerida.

4.3. ACCIÓN DE TUTELA.

Y para resolver el primer problema jurídico planteado se tiene que decir que la acción de tutela es una herramienta otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento sumario, sin mayor trámite. Lo anterior, consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por lo cual, atendiendo al carácter fundamental de los derechos invocados por el solicitante, tendría la Sala que entrar a establecer si es procedente la presente acción de tutela, en caso afirmativo verificar si en realidad existió vulneración de estos y si las entidades accionadas son responsables de dicha trasgresión.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que la acción fue promovida por el titular de los derechos presuntamente afectados y formulados frente al presunto causante de la misma, así mismo se advierte satisfecho el presupuesto de inmediatez, al advertirse que la acción fue interpuesta dentro de un



término razonable a partir del acaecimiento del presunto hecho transgresor de garantías fundamentales.

Ahora, al tratarse en el asunto la protección de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la acción de tutela se torna en el mecanismo procedente para invocar su amparo por lo que la Sala pasará a estudiar de fondo si existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el convocante.

4.4 DECISIÓN

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la Ley, siempre que no haya otro medio de defensa judicial o si existe cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. En el presente caso, la censura no tiene otra connotación que la invalidación que le dieron al documento de estudios allegado dentro del concurso organizado por la entidad accionada lo que hizo que no obtuviera un mejor puntaje en el listado de calificación.

De esta forma, resulta necesario adentrarse en el estudio del asunto que nos convoca, con el fin de determinar si con la acción u omisión de las entidades accionadas y/o vinculadas han transgredido las prerrogativas constitucionales alegadas por el tutelante.

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional, en Sentencia C-025 de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

"...El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", está integrado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por "el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".

¹ Sentencia C-025 de 2009; MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araujo Rentería.



De la misma manera, en lo relativo a los medios que se tienen para controvertir actos administrativos dentro del marco de un concurso de méritos en Sentencia T-081 de 2022, manifestó lo siguiente:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia"

- 1. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*
- 2. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*
- 3. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*
- 4. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada², la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*
- 5. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de*

² Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.



suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

6. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"³), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas⁴. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁵, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁶ y 236⁷ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

7. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

⁵ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁶ "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

⁷ "Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".



automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

8. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁸. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

9. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁰; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

10. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

Bajo estos parámetros constitucionales la Sala establecerá el grado de afectación según los planteamientos expuestos en la sentencia recurrida.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



4.5. Caso Concreto

En el tema que no ocupa no se puede desconocer que para el afectado existe otro mecanismo de protección como son los recursos y los medios de control comentados a lo largo de la jurisprudencia constitucional traídas en el presente acápite, situación que hace más rigurosa la procedencia de este tipo de alegación mediante acciones de tutela dado el alcance que la misma Corporación Constitucional le ha dado a este mecanismo de protección.

Es así que frente a lo expuesto por la juez de primera instancia se considera que el medio de control contencioso resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales del afectado, partiendo de que es un acto administrativo que puede ser discutido mediante control de nulidad, y como primera medida le asiste la oportunidad de solicitar medidas cautelares del cual también le asiste recurso de apelación o súplica, situación que conlleva a determinar que por su naturaleza, dicha discusión no se abstracta de situación des que ameriten un a urgencia o perjuicio irremediable como para activar el presente mecanismo, y ello iría en contravía de los cimientos estructurales de la propia acción de tutela.

Además, revisa la Sala que de los argumentos expuestos por las entidades accionadas y vinculadas, se encuentran enmarcadas en fundamentadas en conceptos plenamente definidos en la estructura del concurso, situación que será ante el juez contencioso, donde debe ser discutidas máxime que este togado no puede convertirse en otra instancia que paralelamente haga las veces de juez natural en aras de coartar la línea organizacional de la jurisdicción para el cual fue concebido por el legislador mediante la ley estatutaria.

En este sentido considera la sala que no hay lugar a revocar la sentencia impugnada y en este sentido se confirmará en todos sus apartes dados los planteamientos jurisprudenciales y factuales que se han puesto en comento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.



RESUELVE

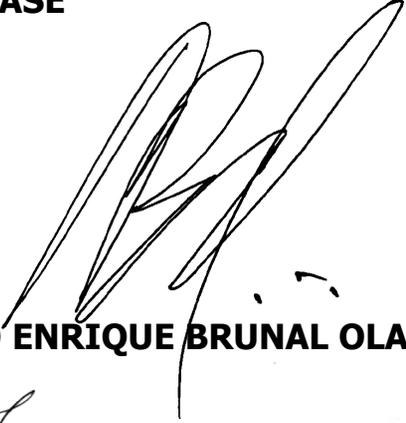
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, el 30 de enero de 2024 dentro de la acción de la referencia, de conformidad a este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma legal este fallo a las partes por el medio más expedito, conforme a lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1191.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE


LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente: 2024-00122
Accionante: Juan Carlos Polo Polo
Accionadas: Fundación Universitaria del Área Andina y otra
Derechos: Debido proceso y otro
Acta nro: 088

Acta Nro. 088

La providencia que antecede, suscrita por la sala de decisión integrada por los magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ y JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ fue aprobada hoy, _____ (__) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO